



Grupo Parlamentario  
Socialistas de Navarra

Navas de Tolosa, 1  
Teléfono: 948.209.215  
Fax: 948.209.228  
31002 - PAMPLONA  
[gp-spn@parlamento-navarra.es](mailto:gp-spn@parlamento-navarra.es)



## A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Juan José Lizarbe Baztán, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario “Socialistas de Navarra”, en nombre y representación del mismo, ante la Mesa del Parlamento comparece y DICE:

Que presenta, para su tramitación y debate, la siguiente Proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, basándose para ello en los siguientes

### MOTIVACIÓN

Uno de los problemas principales de las finanzas públicas se encuentra en la debilidad estructural de nuestro sistema impositivo, que requiere reformas de calado. El PSN-PSOE considera necesario mejorar la eficiencia en el gasto público y concentrar el ajuste en la recuperación de los ingresos, para que paguen quienes no lo hacen y quienes contribuyen por debajo de sus posibilidades. Por ello, estamos trabajando en una reforma impositiva en profundidad, que someteremos a la decisión de la ciudadanía navarra en las próximas elecciones de Mayo de 2015, en la confianza de obtener el respaldo mayoritario de la misma, para poder llevarla a la práctica desde la configuración de un nuevo gobierno progresista y socialdemócrata, sustentando en una nueva mayoría parlamentaria de las mismas características.

Una reforma para corregir las injusticias y debilidades de nuestro sistema impositivo cuyas principales características son el elevado peso de la economía sumergida, la insuficiencia de los ingresos públicos en relación al gasto social y a la inversión pública que se requieren para sostener el estado del bienestar que defendemos, una recaudación global muy baja (la presión fiscal en Navarra es casi 8 puntos inferior a la media europea en 2011, según los últimos datos disponibles de Eurostat), un exceso de deducciones en las principales figuras impositivas, una elevada inestabilidad en la recaudación por ser muy sensible a los ciclos económicos, y un excesivo peso de las rentas del trabajo medias y bajas, ya que soportan el 90% de la presión fiscal,

Propondremos una reforma impositiva que se basarán en un sistema fiscal más justo. Para que paguen más los que más tienen y los que antes no pagaban combatiendo el fraude y la evasión fiscal. Más estable. Para que los ingresos públicos no se hundan en los momentos de crisis. Suficiente para proveer un nivel de recursos que garantice la calidad de los servicios públicos y la financiación del desarrollo en todas las fases del ciclo económico. Eficiente. Para que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no sea una distorsión para la actividad económica.

La reforma fiscal que propondremos es una reforma en profundidad en la que paguen más los grandes patrimonios y grandes corporaciones, que hasta ahora eluden una gran parte de la carga impositiva gracias a mecanismos de ingeniería fiscal que nada tienen que ver con su capacidad económica.

Creemos que Navarra de un sistema fiscal estable, sencillo, transparente, que de seguridad jurídica a las empresas que invierten en la Comunidad Foral. Potenciando el civismo fiscal, con un sistema transparente, que luche con eficiencia y contundencia contra el fraude fiscal y que castigue a los incumplidores.

Reforma fiscal que también deberá acometer otras reformas, como reforzar la independencia de la Hacienda Tributaria de Navarra de modo que el Director/a sea nombrado/a por el Parlamento y por un plazo de seis años; estudiar la creación de una Oficina Integral de lucha contra el fraude, cómo órgano de apoyo y coordinación de varios departamentos y entes locales, con acceso a las distintas bases de datos; que integre en una figura tributaria única la valoración del patrimonio, con la tributación de la renta, corrigiendo las dobles tributaciones que pudiesen generarse; transformando la tributación de las rentas del capital para que sea equitativa con el gravamen de las rentas salariales; que aumente la capacidad recaudatoria del impuesto de Sociedades, a la vez que los tipos efectivos se acercan más a los nominales, eliminando buena parte de las deducciones, controlando aspectos clave como los precios de transferencia o la deducción de gastos financieros.

Así mismo deberán revisarse deducciones regresivas de IRPF y acometer la deflación de la tabla. Estimular el ahorro a largo plazo, especialmente del pequeño y mediano. Y afrontar una nueva regulación de las SICAV, estableciendo un porcentaje de participación máximo para cada inversor, fijando un período de permanencia máximo de las plusvalías acumuladas sin que tributen.

Desde esta propuesta de reforma fiscal global que someteremos a la consideración de la ciudadanía en las elecciones forales de mayo de 2015, siguiendo sus objetivos y premisas, y siendo conscientes al mismo tiempo, tanto de la actual configuración de

fuerzas políticas del Parlamento de Navarra, como de la incapacidad del Gobierno de UPN para proponer y consensuar una reforma fiscal que atienda las demandas progresistas de nuestro legislativo, y de la realidad fiscal actual y futura de nuestro entorno, presentamos esta Proposición de Ley Foral.

Y lo hacemos, desde una perspectiva posibilista para su aprobación, pragmática en cuanto entendemos que la actual coyuntura y la necesidad de mejorar las condiciones de tributación de la ciudadanía y de tomar medidas fiscales que incentiven la actividad económica, no pueden esperar a la configuración del nuevo Gobierno y Parlamento de Navarra en el mes de junio del próximo año.

Es pues una reforma parcial, coyuntural, de alcance temporal a medio plazo, con vocación de consenso, y abierta a los cambios que fueran necesarios siempre que redunden en los objetivos expuestos.

Así, y en lo que se refiere a la reforma del IRPF, se proponen las siguientes modificaciones:

- Se vuelve a los tipos vigentes en el año 2011 para las rentas bajas y medias; las rentas altas se rebajan pero siguen siendo más altas que en 2011. La rebaja más progresiva que la rechazada de UPN, y es claramente favorecedora respecto de las bajas y medias.
- Se deflacta la tarifa un 3% - pues el efecto inflación supone de hecho una elevación añadida en la actualidad en dicho porcentaje – para las rentas bajas y medias, pero no para las altas que no sé deflactan. La propuesta rechazada de UPN no contemplaba la deflactación para ninguna renta. La suma de esta medida y la anterior supone un claro favorecimiento de rebaja para las rentas bajas y medias.
- Se rebaja las tributaciones de rentas de capital, para adaptarlas al entorno, en torno a los tipos vigentes en 2011, pero introduciendo una rebaja mayor para los pequeños ahorradores.
- Se fija un tipo máximo en el 48% - la propuesta rechazada de UPN era 46%; el tipo máximo nacional es del 46% y en el País Vasco del 49%-.
- Se abre la posibilidad para que mediante la deflactación o modificación de la deducción del trabajo, queden sin tributación los rendimientos brutos de hasta 12.000 €.

Respecto de la reforma del Impuesto del Patrimonio, se proponen las siguientes modificaciones:

- Se mantiene la obligación de declarar, y en consecuencia del Impuesto como tal, dejando abiertas las posibilidades de reforma futura para su conversión en impuesto de grandes fortunas.
- Se eleva, para adaptarla al entorno que mantiene este impuesto (Madrid y La Rioja lo suprime), el mínimo exento a 800.000 €.
- Se adapta la tarifa, con el mismo objetivo a...
- Se transforma la actual deducción por activos empresariales en exención en los supuestos de empresa familiar, para favorecer su continuidad en nuestro tejido empresarial.

Respecto de la reforma del Impuesto de Sociedades, se propone las siguientes modificaciones:

- Paquete de medidas de apoyo a la innovación, patentes, creación de empleo y nuevos nichos de actividad (industria cinematográfica).
- Rebaja moderada y diferenciada de los tipos, para adaptación al entorno y fomentar la actividad económica:
  - Tipo general, en dos años, del 30 al 27% y del 27 al 24% - en el Estado es del 25% y la rechazada de UPN era del 20%-.
  - Tipo para las medianas empresas, en dos años del 28 al 26% y del 26 al 24%.
  - Tipo para las pymes (facturación menos de 1 millón de euros), se propone el 19%.
  - Tipo de las cooperativas, se establece en 23%.
- Se mantienen las deducciones más útiles: amortización acelerada y libertad de amortización del I+D; inversiones; empleo; se introduce la del cine; Se suprimen el resto.
- Se establece un tipo mínimo efectivo del 10% o del 7% con creación de empleo. El tipo mínimo no afectará a: bases negativas a compensar; deducción I+D; inversiones inicio de actividad.

## TEXTO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY FORAL

### TITULO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY FORAL

**PROPOSICIÓN DE LEY FORAL DE REFORMA DE LA NORMATIVA FISCAL Y DE MEDIDAS DE INCENTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR LA QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO, LA LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política tributaria es uno de los instrumentos que tienen las Administraciones Públicas para, además de recaudar recursos para financiar el gasto público, incentivar determinados comportamientos económicos y, además, conseguir efectos redistributivos de la riqueza. En el caso de Navarra, y dado su régimen tributario foral, dicha política se constituye como uno de los elementos esenciales para configurar la política económica general. Es por tanto un instrumento de gran importancia y como tal debe ser utilizado.

En un contexto de crisis como el actual, dicha política debe perseguir, en primer lugar, garantizar el sostenimiento y la financiación de los servicios públicos. Pero, además, debe contribuir a la incentivación de determinados comportamientos. El apoyo a la inversión, a la creación de empleo, a la innovación, en definitiva, a la generación de actividad económica, debe ser algo primordial. También por el lado de la demanda, retornar parte del esfuerzo fiscal realizado por los contribuyentes en años anteriores, con el propósito de aliviar las economías domésticas e incentivar el consumo, contribuirá al desarrollo de actividad económica.

Es por tanto imprescindible ponderar estas medidas, que normalmente constituyen una rebaja de impuestos, con el necesario equilibrio de las cuentas públicas y, especialmente, con la garantía y aseguramiento de una prestación adecuada y sostenible de los servicios públicos. La sanidad, la educación, el bienestar social, no pueden ver disminuidos o poner en riesgo sus niveles de prestación por una disminución de recursos económicos provocada por una excesiva rebaja fiscal. A tal fin se dirige la presente proposición de ley.

Esta proposición de ley modifica, en primer lugar, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones son muy escasas pero de enorme importancia. Se pretende con ellas establecer una rebaja generalizada pero equilibrada de la carga tributaria a todos los navarros, pero introduciendo mayor progresividad, y corrigiendo los efectos de la inflación en los últimos años (se deflactan los tramos bajos y medios en un 3%) de manera que la reducción de la carga tributaria se haga sentir principalmente en las rentas bajas y medias, y de mucha menor forma en las rentas altas. Para estas, el tipo marginal máximo queda en el 48%. Para ello se modifica la tarifa del Impuesto, tanto la general como la del ahorro. En esta última, se incentiva al pequeño ahorrador, estableciendo un tipo mínimo del 18%.

A su vez, y en aras de actualizar las cuantías a reducir por circunstancias personales y familiares, los mínimos personal y por hijos se aumentan en un 5% y los de discapacitados en un 10%.

Por último, se establecen medidas que facilitan la sucesión y continuidad en las empresas familiares.

En segundo lugar, se modifica el Impuesto sobre el Patrimonio. Este Impuesto ha sufrido numerosos vaivenes en los últimos años y, actualmente, en el caso de Navarra, los contribuyentes por este tributo estaban en franca desventaja respecto del resto de Comunidades Autónomas. Así pues, sin renunciar a la existencia de este tributo, que se entiende adecuado para gravar capacidades económicas mayores, se adapta a ese objetivo, excluyendo de gravamen patrimonios menores, y se equilibra su tratamiento con el resto de territorios. Concretamente, se eleva el mínimo exento hasta 800.000 euros, se rebaja la tarifa en un 20% y se sustituye el método de deducción de bienes afectos y participaciones en entidades que ejercen actividades económicas por el método de exención, que es el aplicable en el resto de España.

Por último, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En este tributo, el objetivo que se pretende es minorar los tipos nominales del Impuesto, al igual que los países y territorios de nuestro entorno, pero haciendo una rebaja gradual y sin que comprometa la recaudación. Así, se determina también un tipo mínimo efectivo con carácter general, si bien puede ser menor si la empresa realiza actividades de I+D, realiza inversiones creando nuevas empresas, o crea empleo. Además, se establece un paquete de medidas dirigidas a potenciar intensamente las actividades de I+D+i y de creación y utilización de patentes. Se eliminan además numerosas deducciones que han demostrado a lo largo del tiempo ser ineficaces. En definitiva, rebaja gradual y ponderada de tipos, e incentivación de la inversión, empleo e I+D+i, para generar más actividad económica, más riqueza, más empleo y, consecuentemente, más recaudación.

En concreto, el tipo nominal de las grandes empresas pasa del 30% al 27% en 2015 y al 24% en 2016. El de las medianas empresas (facturación entre un millón y diez millones de euros) pasa al 26% en 2015 y 24% en 2016. El tipo impositivo de las pequeñas empresas (facturación inferior al millón de euros) se reduce del 20% al 19%. Por contra, se establece un tipo mínimo efectivo del 10%, que puede bajar hasta el 7% en condiciones de creación de empleo.

Artículo Uno.- Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

#### Uno. Artículo 39.4

Se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en los siguientes supuestos:

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas "inter vivos" de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.9 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.

Dos. Artículo 55.3 y 4

3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1º. El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

- 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

- 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.



b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 1.732 euros anuales por el primero.
- 1.837 euros anuales por el segundo.
- 2.625 euros anuales por el tercero.
- 3.517 euros anuales por el cuarto.
- 3.990 euros anuales por el quinto.
- 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.”

Tres. Artículo 59.1

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable (euros)	hasta	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
			3.940	13,00
3.940		512,2	4.815	22,00
8.755		1571,5	9.295	25,00
18.050		3.895,25	13.680	28,00
31.730		7.725,65	15.120	36,00
46.850		13.168,85	8.160	40,00
55.010		16.432,85	35.630	42,00
90.640		31.397,45	34.360	45,00
125.000		46.859,45	50.000	46,00
175.000		69.859,45	125.000	47,00
300.000		128.609,45	Resto	48,00

Cuatro. Artículo 60.

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable (euros)	hasta	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
			6.000	18
6.000		1.080	12.000	22
18.000		3.720	Resto	24

Artículo Dos.- Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de los números 8, 9 y 10 al artículo 5 con el siguiente contenido:

8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este número, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número ocho de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

Dos. Artículo 28.1.

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Tres. Artículo 30. Cuota íntegra.

“La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE (hasta euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68

9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00"
--------------	------------	-------------	-------

Cuatro. Supresión artículo 33.1, 2 y 3

Artículo Tres.- Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 37: Reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual

No se integrará en la base imponible el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes.

El porcentaje de no integración en la base imponible será del 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

A estos efectos, se entiende que un programa informático no se encuentra en el supuesto descrito en el párrafo anterior cuando se trate, efectivamente, de un programa no estándar, específicamente desarrollado y mejorado por el contribuyente y que presente funcionalidades específicas personalizadas para el cesionario en relación con su proceso productivo, del que constituya un elemento relevante.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1,b).

4. Asimismo, el contribuyente reducirá su base imponible en un importe equivalente al 5 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de su propiedad intelectual o industrial, en tanto que la misma se aplique en el desarrollo de una actividad económica, siempre que disponga de la plena propiedad de la misma y con las mismas exclusiones que las establecidas en el apartado 1 anterior, sin que esta reducción pueda superar el 0,5 por 100 del volumen de ingresos de la actividad económica en cuyo desarrollo se aplique.

Si la reducción no ha alcanzado dicho límite, el contribuyente podrá reducir la diferencia en concepto de compensación por la utilización de las marcas registradas por la entidad que hayan sido generadas por la misma y que se apliquen en el desarrollo de su actividad económica. La reducción establecida en este apartado será compatible con la deducción de la amortización o de las pérdidas por deterioro de valor que correspondan a los activos intangibles respecto de los que se calcula la misma.

Dos. Artículo 50.

“Artículo 50. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 27 por 100.

b) El 26 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.



En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 19 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos

y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2ª. La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3ª. Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Tres. Artículo 51.

“Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los Capítulos II, III y IV del presente Título.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 66 y de la deducción por inversiones regulada en el artículo 63, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base liquidable, minorado por el resultado de multiplicar la suma de la bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del Capítulo III del presente Título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 7 por 100 en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.”

Cuatro. Se deroga el artículo 57.

Cinco. “Artículo 69 Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.”

Seis. Se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis, 70 ter y 70 quater

Siete. Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por ciento del coste de producción.

Al menos el 25 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, ésta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 72 de esta Ley Foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta Ley Foral.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y mantenimiento, necesarios para la producción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 72 de esta Ley Foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51,3 de esta Ley Foral.

La deducción establecida en este número no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el número 1 de este artículo.

Ocho. Artículo 71.1, 2 y 3.

“1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

#### Nueve. Artículo 72.

“Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65, 69 y 70 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.



Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en los artículos 66, 70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta Ley Foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstos en la presente Ley Foral.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.”

Diez. Artículo 87.

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 100.000 euros.

2ª. Se solicitará en la declaración del Impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3ª. La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquélla no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

#### Disposición adicional Primera

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, los tipos impositivos regulados en el artículo 50, número 1, apartados a) y b) serán ambos el 24%.

#### Disposición adicional Segunda:

No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente Ley Foral, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta”.

#### Disposición transitoria primera.

Régimen transitorio para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La deducciones establecidas en el Capítulo IV del Título VI de esta Ley Foral que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según redacción vigente a partir de esta última fecha.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona a 24 de Octubre de 2014

Fdo.: **Juan José Lizarbe Baztán**  
Portavoz del  
Grupo Parlamentario  
Socialistas de Navarra